



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201106793-00
Ubicación 38385
Condenado SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	38385
Condenado a notificar	SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES
C.C	1012396405
Fecha de notificación	28 DE ABRIL DE 2022
Hora	1:00 H
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022
Dirección de notificación	CALLE 61 A SUR # 100 A 91 CASA 164 MANZANA 8

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 DE ABRIL DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, se realiza visita a la dirección indicada en el auto, al llegar al inmueble se efectúa el llamado, atiende el joven Luis Miguel Torres con No de CC 1000123142 quien indica ser hermano de la condenada y manifiesta que esta no se encuentra en el domicilio por estar trabajando. Por lo anterior, fue imposible para la suscrita culminar con la diligencia asignada.

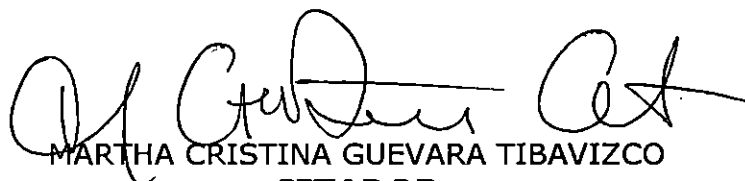
El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

(Se anexa evidencia fotográfica como soporte de la visita).





Cordialmente.


MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO
CITADOR



SIGCMA

Calle 61 A SUR N. 100 A 91
CASA 164 M28 Alameda 110

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Permiso hab Cro 85 d N. 46 A 65

RAD	:	NUMERO INTERNO 38385
CONDENADO	:	SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES
IDENTIFICACION	:	1012396405
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA

Resp Hem con b

Te/

320 986 386 0

Bogotá D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación instaurados por la defensa de la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES contra el auto emitido por este Despacho el 21 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

I. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 29 de Agosto de 2014, condenó a SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES, como autor del punible de FABRICACIONES, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES a la pena principal de 112 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con decisión de fecha 19 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de conceder a la prenombrada el sustituto de la prisión domiciliaria.

II. La condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 7 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 21 de febrero de 2022, este Despacho negó a la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES la libertad condicional solicitada, por cuanto para esa fecha no había purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, requisito exigido por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para acceder al beneficio deprecado.

II. De la sustentación del recurso



La defensa de la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia.

Indica el togado, entre otras cosas lo siguiente (...) tiene razón el despacho en argumentar que no se cumple con el primer requisito objetivo como es, el haber completado las 3/5 partes de la pena, cómputo que resulta lógico por lo apresurado pues no se le tuvo en cuenta la redención que tiene derecho la penada por trabajo, como el que ha venido desarrollando tal como da cuenta el plenario, del cual tiene pleno conocimiento este despacho judicial. (...)

Añade el togado, que no le asiste razón a este despacho judicial al sostener y por sobre todo para el caso que nos ocupa por tratarse de una libertad es que, deber aportarse dicho cómputo desde el centro de reclusión, pues olvida este despacho, que el artículo 38 E del Código Penal, establece que, cuando se trata de redención de la pena durante la prisión domiciliaria, esta se debe solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas para que realice la operación aritmética en conjunto.

Por lo anterior, solicita sirvamos revocar el auto del 21 de febrero de 2022 y conceder la libertad condicional a su prohijada.

III. Consideraciones del Despacho.

Tal como se indicó en el auto recurrido, en virtud del principio de favorabilidad, la norma aplicable para resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el penado, es el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, para la concesión del aludido beneficio, el juzgado debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que el penado haya purgado 3/5 partes de la pena impuesta, ii) que haya observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) que se encuentre acreditado su arraigo familiar y social, iv) que hubiere reparado a la víctima o asegurado el pago de la indemnización, y iv) se debe realizar una valoración de la conducta punible.



Estos requisitos son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Ahora bien, el beneficio de la libertad condicional le fue negado a la condenada SANDRA PAOLA por cuanto no cumplía con el primer requisito, esto es, por cuanto para el 21 de febrero de 2022 no había purgado 3/5 partes de la pena impuesta, decisión que se desde ya se anuncia, se mantiene en esta oportunidad.

La condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES fue condenada a 112 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes de esa pena a 67 meses y 6 días, siendo este el tiempo que debe purgar la penada para cumplir con el requisitos objetivo para acceder a su libertad condicional.

Al respecto tenemos que la señora SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 7 de noviembre de 2017, completando para el 21 de febrero de 2022 (fecha en que se emitió el auto recurrido) 51 meses y 14 días.

Cabe advertir, que a la fecha dentro de la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena a la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES.

Así las cosas, tenemos que para el 21 de febrero de 2022 la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES no había purgado las 3/5 partes de la pena impuesta, no cumpliendo así con el requisito objetivo exigido para hacerse merecedora al beneficio de la libertad condicional.

Aclárese nuevamente a la defensa de la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES que estos Juzgados solo pueden reconocer redención de pena con fundamento en los certificados de cómputos expedidos y remitidos para tal fin por el Establecimiento de Reclusión, junto con las calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, tal como lo establecen los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993; pues es la autoridad carcelaria la encargada de evaluar el trabajo y de certificar las horas laboradas, motivo por el cual este Juzgado no puede tener en cuenta las horas de trabajo aducidas por la defensa, hasta tanto se alleguen dichos certificados por el penal y se efectué el reconocimiento correspondiente de haber lugar a ello.

No es sólo como lo indica la defensa, en el sentido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Penas realiza una operación aritmética y reconoce redención de pena en los casos de las personas que se encuentran cumpliendo la pena en su domicilio y tiene permiso para laborar, como quiera que para el reconocimiento de redención de pena, además de las horas de trabajo certificadas, se tiene que establecer que dicho trabajo se desempeño de manera adecuada y la conducta de la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES fue calificada en buena o ejemplar, requisitos que solo los pueden certificar y expedir el establecimiento de reclusión.

Acótese por último que este Despacho en auto del 21 de febrero de 2022 solicitó dichos certificados al centro de reclusión, sin que a la fecha se hayan recibido.

Conforme a lo anterior, se mantiene la decisión adoptada en el auto emitido el 21 de febrero de 2022 y como la defensa de la condenada interpuso de manera



subsidiaria recurso de apelación, se concede el mismo ante el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 21 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES.**

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el condenado ante el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase de manera inmediata los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

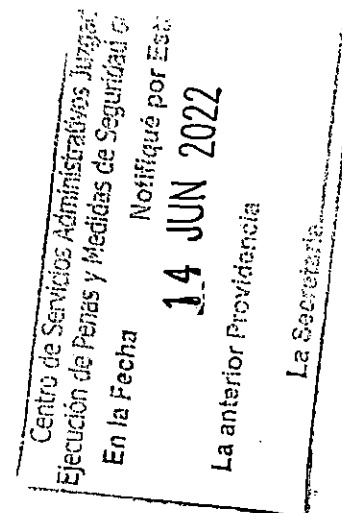
Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

J

AMBM

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES
CALLE 61 A SUR No 100 A 91 CASA 164 MANZANA 8
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10189

NUMERO INTERNO 38385
REF: PROCESO: No. 110016000019201106793
C.C: 1012396405

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ NO REPONE AUTO DEL 21/02/2022 AL CONDENADO CITADA EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APOORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE